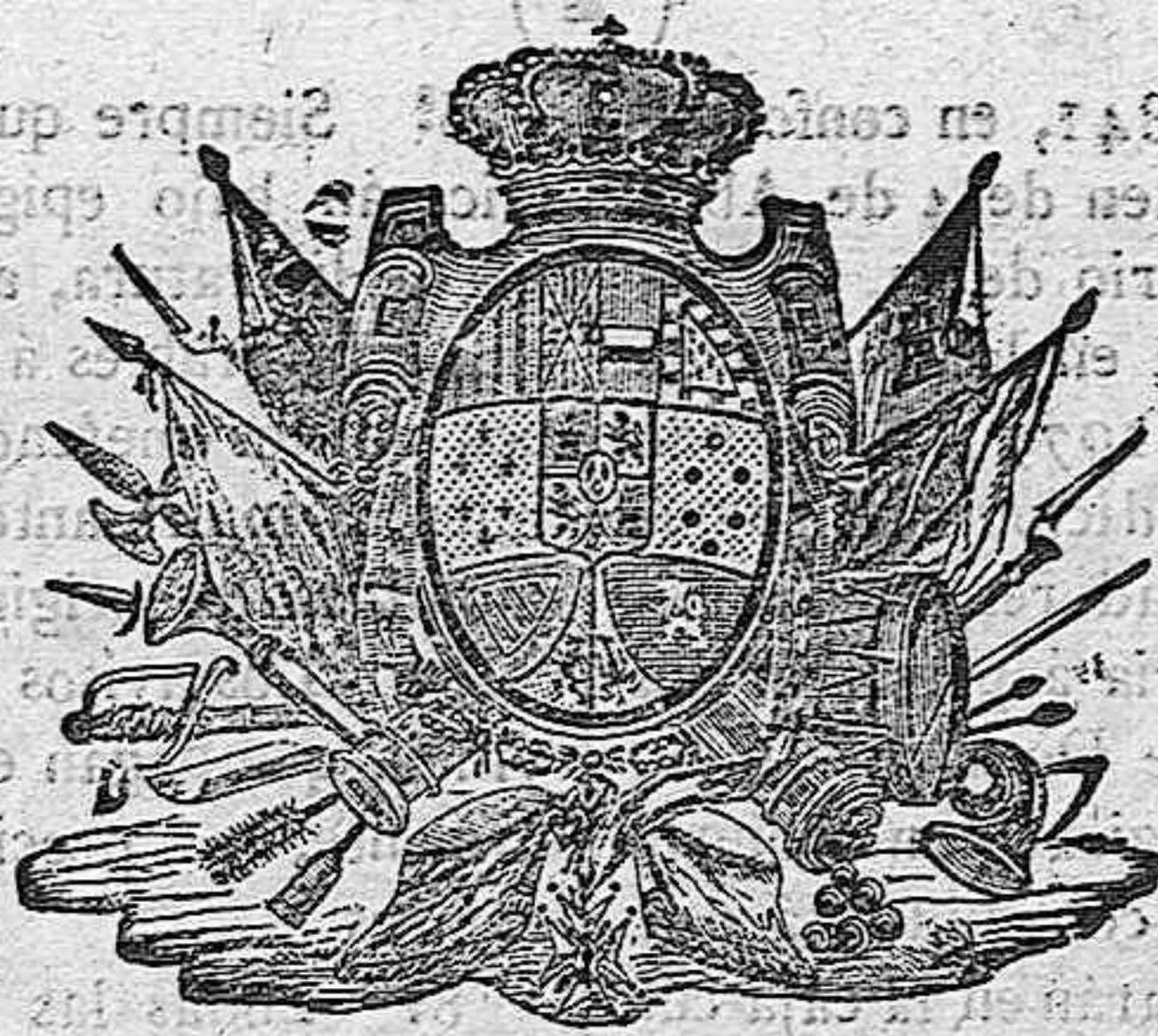


Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
 Por tres id. . . 25
 Por seis id. . . 45
 Por un año. . . 88

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
 Por tres id. . . 32
 Por seis id. . . 62
 Por un año. . . 120

Jueves 10 de Setiembre de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Ciudadanos: Instalada la Junta provisional de Gobierno de esta provincia, por efecto del espontáneo y unánime pronunciamiento de la Milicia nacional, secundado por la guarnición de la Plaza, cuerpo de Carabineros, tercio de Migueletes y partidas del Ejército y Francos, no pueden prescindir los Vocales que la componen, libremente nombrados para ello, de manifestar públicamente á todos los habitantes de esta Capital y su provincia, que están decididos á conservar pura é ilesa en su verdadero espíritu la CONSTITUCION de 1837 que todos hemos jurado, y el Trono constitucional de ISABEL II, contando con el patriotismo de los buenos. Con este objeto se han puesto bajo la direccion de la Junta provisional suprema de Madrid, cuyos acuerdos apoyará, ínterin se organiza un Ministerio constitucional, que respondiendo al voto nacional, haga que la Constitución sea una verdad, sin dejarse dominar por influencias estrañas incompatibles con la dignidad é independendencia de esta magnánima Nacion. Se han tomado todas las precauciones necesarias para la conservacion del orden, poniéndose al efecto de acuerdo con las autoridades política y militar, que se han ofrecido gustosas á corresponder al noble pronunciamiento que se acaba de veri-

ficar. En esta confianza descansan los Vocales de la Junta, teniendo un convencimiento íntimo de que no se ha de alterar la tranquilidad pública, penetrados, como se hallan, de la sensatez y cordura de los habitantes de esta Capital, de la benemérita Milicia ciudadana, y de los demas individuos que han contribuido al patriótico pronunciamiento efectuado en este mismo dia. Segovia 8 de Setiembre de 1840. = El Presidente, *Francisco Saenz de Tejada*. = *Vicente Gonzalez*. = *Celestino Baeza*. = *Urbano Macarron Sanz*. = *Juan Rico*. = *Valentin Gil Virseda*, Vocal Secretario.

Habilitación de las clases pasivas de esta provincia.

Habiendo recaudado 8114 rs. de los 11000 que le fueron librados á D. Vicente Gonzalez, habilitado cesante, por la Intendencia de esta provincia; los Señores Alcaldes constitucionales, se servirán hacer sabedores á los retirados que se hallen en sus jurisdicciones, se personen ó los sujetos á quien tengan dados sus poderes á percibir la mensualidad de Febrero de 1837, para igualarse con los que la tienen percibida, segun lista de mensualidades presentada por Gonzalez de dicho mes; bien entendido que segun se recaude avisará para la iguala por el Boletín oficial, tomando la venia del Señor Comandante general de la provincia, para su V.º B.º é insertacion, cuya casa habitacion sita, plazuela de S. Juan, núm. 6. Segovia 9 de Setiembre de 1840. = *Luis de Arruche*. = V.º B.º *Midon*.

Gobierno Político de la provincia de Segovia.

Debiendo sacarse á subasta la contrata del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provin-

cia en todo el año próximo de 1841, en conformidad de lo prevenido en Real orden de 4 de Abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península, é inserta en la Gaceta de Madrid de 8 del mismo, núm. 1979, he creído oportuno fijar desde luego las condiciones sobre que ha de hacerse, para que los licitadores puedan tener la anticipada noticia necesaria á presentar sus proposiciones por todo el mes de Octubre venidero, en pliegos cerrados que dirigirán con cubierta y nota separada que indique el contenido, á este Gobierno político, ó que depositarán en la caja con buzón colocada en la portería del mismo, adonde también se echarán los que se remitieren por el correo, para á su tiempo proceder á lo que prefijan los artículos 3.º y siguientes de dicha Real orden.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Soria, por el año común próximo venidero de 1841.

1.º El Boletín se publicará en la capital de la provincia tres veces á la semana, en los días lunes, miércoles y viernes, admitiendo por regla general los originales de él hasta las 12 de la víspera del en que haya de repartirse.

Bajo el epígrafe de, Artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitieren á la redacción del periódico por conducto del Gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito á escepcion de las que dirigieren los capitanes generales.

2.º El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego común, tirado en buen papel y de lectura pequeña pero legible; debiendo los empresarios acompañar una muestra con las propuestas que hicieren.

3.º Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupieren en el Boletín ordinario, ni aun en letra de entredos ó de breviarío, se aumentará á costa de la redacción el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el Gefe político la creyere urgente: las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente, si tuvieren cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren suplementos ó aumento de pliegos.

4.º También se dará por Boletín extraordinario, de cargo de la redacción, todo género de inserciones de oficio que por su interes, á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.º En el último Boletín de cada mes se insertará precisamente, aunque sea en suplemento, el índice de las Reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año otro general segun el modelo que se pase á la redacción por la Secretaría del Gobierno político.

6.º Siempre que el Boletín lo permita, se publicarán bajo epígrafe de *Parte no oficial*, artículos de literatura, artes, agricultura é industria, noticias favorables á la causa pública, precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes de ella. El Gobierno político facilitará los originales á la redacción.

7.º Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletín, se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particulares.

8.º Todas las Reales órdenes y demas inserciones oficiales llevarán una numeracion correlativa, y además contendrán en la cabeza de cada una y en letra bastardilla, un breve extracto de su contenido, que estamparán en los originales las oficinas de donde procedan.

9.º Conforme á Reales órdenes vigentes y nota del actual edictor del Boletín, son 490 los ayuntamientos suscritos al mismo, y á quien ha de remitir sus números la redacción todos los correos con faja, bajo su responsabilidad.

10. El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina de la redacción, y á los morosos les compelerá á hacerlo el Gobierno político. Si el empresario quisiere se encargará del cobro el comisionado-pagador, abonándole el tanto por ciento correspondiente, conforme á la Real orden de 6 de Agosto último.

11. El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente tan solo un ejemplar de cada número del Boletín, para la Biblioteca nacional, otro para la provincial que se establecerá, y dos para las oficinas del Gobierno político; sin perjuicio de franquear también á estas algunos mas y al precio que se estipulare, cuando se le pidan por el Gefe político, que abonará su importe de gastos de secretaría.

12. El rematante del Boletín deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, que quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

13. Los gastos de remate y escritura de fianza serán de cargo del contratista en cuyo favor quedare la subasta.

14. El empresario se sujeta á la decision única del Gobierno, con esclusión de los Tribunales de Justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

15. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año, y no por un precio alzado. Soria 29 de Agosto de 1840. = José Matías Belmar.